Año: 2026 Expediente: 21932/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA APROBACIÓN DE REFORMAS Y ADICIONES, A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA INTEGRANTES DEL PERSONAL ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 05 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

07

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
01 OCT 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:38 hrs

PRD

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, en materia de prevención, atención y protección frente a la violencia ejercida contra integrantes del personal escolar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escuela constituye uno de los espacios fundamentales para el desarrollo individual y colectivo de nuestra sociedad. En ella no solamente convergen niñas, niños y adolescentes, sino también docentes, directivos, personal administrativo, de apoyo, madres, padres y tutores, quienes diariamente participan en la formación académica y humana de las nuevas generaciones.

Por ello, hablar de una comunidad educativa libre de violencia exige reconocer que la seguridad, la dignidad y la integridad deben garantizarse para todas las personas que forman parte de ella.

Durante muchos años, el fenómeno del acoso y la violencia escolar ha sido abordado principalmente desde la necesaria protección de niñas, niños y adolescentes. Esta

protección debe mantenerse y fortalecerse; sin embargo, la realidad demuestra que las personas docentes y demás integrantes del personal escolar también pueden encontrarse expuestas a amenazas, agresiones físicas o verbales, intimidación, hostigamiento, represalias y violencia ejercida mediante redes sociales o medios digitales.

Reconocer esta realidad no significa disminuir, relativizar o contraponer la protección que corresponde a las niñas, niños y adolescentes. Por el contrario, implica comprender que una auténtica cultura de paz solamente puede construirse cuando existen mecanismos de prevención, atención y protección para todas las personas que integran una comunidad educativa.

En Nuevo León, la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León** constituye el ordenamiento especializado para prevenir y atender estas conductas. Su análisis permite advertir una distinción jurídica particularmente relevante para la presente iniciativa[1].

En el artículo 3 de dicho ordenamiento establece que el acoso escolar consiste en una forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada y sin provocación aparente. En consecuencia, la propia definición legal del acoso escolar se encuentra construida específicamente alrededor de una relación entre estudiantes.

Distinto es el concepto de violencia escolar, pues la propia Ley le otorga un alcance más amplio al comprender las acciones u omisiones dolosas realizadas con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa,

[1] H. Congreso del Estado de Nuevo León. *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.* Acceso a la Ley mediante la siguiente liga electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_para_prevenir_atender_y_erradicar_el_acoso_y_la_violencia_escolar_del_estado_de_nuevo_leon/

incluyendo a alumnas, alumnos, docentes, padres, personal directivo, subalterno y de apoyo. Asimismo, reconoce que la violencia escolar puede presentarse dentro de las instalaciones educativas, en espacios relacionados directamente con el ámbito escolar y mediante redes sociales, comunicaciones escritas, electrónicas o imágenes que pretendan dañar la dignidad de las personas.

Esta diferencia conceptual resulta fundamental para entender el origen de la presente iniciativa. Mientras que jurídicamente el acoso escolar se encuentra configurado principalmente alrededor de conductas entre estudiantes, la violencia escolar tiene un alcance más amplio que permite reconocer a las personas docentes y demás integrantes del personal escolar como posibles receptores de violencia.

La presente propuesta no surge únicamente de un acontecimiento particular ni constituye una reacción aislada frente a hechos difundidos en medios de comunicación. Surge de un **análisis exhaustivo de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, realizado artículo por artículo**, con el propósito de identificar si los mecanismos de prevención, denuncia, atención, protección y seguimiento contemplados por el ordenamiento alcanzaban con el mismo nivel de desarrollo a las distintas personas que integran la comunidad educativa.

De este análisis se identificó una diferencia que consideramos necesario atender, si bien en la legislación vigente se reconoce actualmente a las personas docentes como posibles receptoras de violencia escolar y contempla las disposiciones encaminadas a su protección. Pero eso, no sería jurídicamente preciso afirmar que las maestras y los maestros se encuentran completamente excluidos del ordenamiento. Sin embargo, el análisis integral permite advertir que **la protección del personal escolar no se encuentra desarrollada con la misma profundidad y transversalidad que aquella construida para los casos en los que estudiantes son receptores de acoso o violencia escolar.**

La propia estructura de la Ley conserva numerosas disposiciones construidas alrededor del acoso y la violencia entre escolares. Sus mecanismos de diagnóstico, prevención, registro, denuncia, atención y seguimiento fueron desarrollados principalmente a partir de los casos en los que estudiantes son receptores de estas conductas. Asimismo, existen disposiciones específicas para prevenir y actuar frente a actos de violencia ejercidos por docentes contra estudiantes.

De esta manera, el análisis exhaustivo del ordenamiento permitió identificar que, aunque una maestra, un maestro o cualquier otro integrante del personal escolar puede ser reconocido como receptor de violencia, **no existe a lo largo de toda la estructura normativa un desarrollo equivalente de los mecanismos específicos que deben activarse cuando es precisamente el personal escolar quien requiere protección**.

Esta diferencia adquiere especial relevancia al considerar que una persona docente puede encontrarse frente a amenazas, agresiones físicas o verbales, hostigamiento, intimidación, represalias o violencia digital derivadas de acontecimientos relacionados con el entorno educativo. En esos supuestos, el reconocimiento general de un derecho resulta insuficiente si no existe claridad respecto de quién debe recibir la denuncia, cómo debe registrarse, quién debe valorar el riesgo, qué medidas pueden adoptarse, cuándo debe intervenir otra autoridad y de qué manera debe darse seguimiento al caso.

La problemática identificada mediante el análisis jurídico encuentra también manifestaciones concretas en acontecimientos documentados por medios de comunicación. Estos casos permiten advertir que la violencia dentro de las comunidades educativas no necesariamente se presenta en una sola dirección y que las personas docentes también pueden encontrarse expuestas a situaciones que comprometan su integridad física o psicológica.

En Nuevo León, durante abril de 2026, medios de comunicación documentaron lo ocurrido en la Escuela Secundaria No. 2 "Guelatao", ubicada en el municipio de Santa Catarina, donde madres y padres de familia se manifestaron ante una situación relacionada con un estudiante de segundo grado. De acuerdo con la información periodística, el adolescente habría amenazado de muerte a un docente después de que éste intentara corregir su conducta. La situación generó preocupación entre integrantes de la comunidad educativa y motivó la solicitud de intervención de las autoridades correspondientes[2].

El caso no solamente fue documentado a partir de testimonios de madres y padres de familia. La movilización de autoridades en el plantel fue reportada después de que se recibiera información sobre una amenaza de un estudiante de acudir armado a la institución y realizar detonaciones, lo que motivó la presencia de corporaciones de seguridad para resguardar tanto a estudiantes como al personal docente y administrativo[3].

Más allá de las circunstancias particulares de este acontecimiento y de las responsabilidades que únicamente corresponde determinar a las autoridades competentes, este tipo de situaciones demuestra la importancia de que las instituciones educativas cuenten con procedimientos previamente establecidos para actuar cuando una persona docente manifieste encontrarse en una situación de riesgo. La respuesta institucional no debe depender de decisiones improvisadas, sino de reglas claras que permitan recibir y registrar la denuncia, valorar oportunamente el riesgo, determinar las medidas provisionales que resulten necesarias, preservar los elementos relacionados con

[2] Mendoza, K. (2026, 24 de abril). *Padres se manifiestan en Secundaria 2 Guelatao; exigen cambio de alumno que amenazó de muerte a maestro*. MVS Noticias. Acceso a la nota mediante la siguiente liga electrónica: https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2026/4/24/padres-se-manifiestan-en-secundaria-guelatao-exigen-cambio-de-alumno-que-amenazo-de-muerte-maestro-730254.html

[3] N+. (2026, 23 de abril). *Autoridades investigan a estudiante por amenaza verbal de ataque armado en escuela de Nuevo León*. N+ Monterrey. Acceso a la nota mediante la siguiente liga electrónica: https://www.nmas.com.mx/nuevo-leon/seguridad/reportan-movilizacion-por-amenaza-de-estudiante-armado-en-secundaria-de-santa-catarina-nuevo-leon/

los hechos, dar intervención a otras autoridades cuando corresponda y garantizar el seguimiento del caso.

A nivel nacional, otro acontecimiento que recientemente generó una amplia discusión pública fue el caso de un Docente perteneciente al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México. De acuerdo con información periodística, se presentó una denuncia hacía el Docente por presunto abuso sexual ante la Dirección Jurídica del Instituto y posteriormente ante el Ministerio Público. El profesor negó públicamente los señalamientos y, días después, fue encontrado sin vida. Antes de su fallecimiento difundió un mensaje en el que expuso su versión respecto de los hechos y manifestó su inconformidad con el procedimiento que enfrentaba[4].

Información publicada posteriormente señaló que la denuncia y la muerte del docente dieron origen a una intensa discusión pública y a la difusión de información y desinformación a través de redes sociales, provocando además actos de violencia digital y señalamientos hacia personas involucradas en el caso[5].

Este acontecimiento debe ser abordado con responsabilidad y sin prejuzgar sobre los hechos denunciados o sobre las personas involucradas. No corresponde a esta iniciativa determinar la veracidad de la denuncia, establecer responsabilidad alguna ni atribuir el fallecimiento del docente exclusivamente a una denuncia o a una persona determinada. La investigación correspondiente no había concluido y, por tanto, cualquier afirmación definitiva sobre la responsabilidad de las partes resultaría improcedente.

[4] Contreras, J. (2026, 23 de julio). *Profesor del IEMS CDMX se quita la vida tras denuncia por presunto abuso sexual: señala críticas al sistema judicial*. Infobae. Acceso a la nota mediante la siguiente liga electrónica: https://www.infobae.com/mexico/2026/07/23/profesor-del-iems-cdmx-se-quita-la-vida-tras-denuncia-por-presunto-abuso-sexual-senala-criticas-al-sistema-judicial/

[5] Verificado. (2026). *Desinformación, violencia digital y fallas institucionales: el caso del profesor Alberto Jasso*. Verificado. Acceso a la nota mediante la siguiente liga electrónica: https://verificado.com.mx/desinformacion-suicidio-profesor-alberto-jasso/

Su relevancia para la presente propuesta radica en que el caso colocó en la discusión pública la necesidad de que los procedimientos desarrollados dentro de las instituciones educativas sean capaces de proteger a quien denuncia y, simultáneamente, garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, la confidencialidad y los derechos de la persona señalada.

La protección preventiva de una estudiante que presenta una denuncia no constituye una declaración anticipada de responsabilidad. De la misma manera, garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia de una persona docente no implica desacreditar, desproteger o revictimizar a quien denuncia. Ambos principios pueden y deben coexistir dentro de procedimientos institucionales claros, imparciales y respetuosos de los derechos humanos.

De esta realidad y del análisis exhaustivo realizado a la legislación vigente surge la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal. La problemática no consiste únicamente en reconocer que una maestra o un maestro puede ser receptor de violencia, pues la propia Ley ya contempla esa posibilidad; el reto consiste en desarrollar de manera transversal **qué deben hacer las instituciones cuando ello ocurra y cuáles son los mecanismos concretos de protección disponibles para el personal escolar**.

Por ello, la presente iniciativa propone una reforma integral a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de prevención, denuncia, atención, seguimiento y protección aplicables cuando la persona receptora de violencia sea docente, directiva, administrativa, subalterna, de apoyo o cualquier otra persona que preste sus servicios dentro de una institución educativa.

La propuesta comienza desde el propio objeto de la Ley, incorporando expresamente la obligación de establecer mecanismos para prevenir, atender y proteger de la violencia escolar a las personas docentes, directivas, administrativas, subalternas, de apoyo y

demás personas que presten sus servicios dentro de las instituciones educativas. Asimismo, se incorpora un concepto específico de personal escolar que permita identificar con claridad a las personas comprendidas dentro de esta protección.

La reforma parte de un principio fundamental: **la protección de las personas docentes y la protección de las niñas, niños y adolescentes no constituyen objetivos contrapuestos**. Cuando una persona integrante del personal escolar sea receptora de violencia deberá contar con mecanismos claros para denunciar, recibir atención y solicitar medidas de protección; al mismo tiempo, cuando la persona señalada como probable generadora sea estudiante, toda actuación deberá respetar su edad, desarrollo evolutivo, interés superior de la niñez y adolescencia, derecho a la educación, proporcionalidad y debido proceso.

En congruencia con lo anterior, se fortalecen como principios de actuación el enfoque de derechos humanos, la debida diligencia, la confidencialidad y protección de datos personales, la no revictimización, el debido proceso, la presunción de inocencia y la prohibición de represalias contra la persona que denuncie, solicite protección, rinda testimonio o participe en alguno de los procedimientos previstos por la Ley.

Asimismo, se propone que los diagnósticos de acoso y violencia escolar contemplen expresamente aquellos casos en los que la persona receptora sea integrante del personal escolar; que las políticas y programas de prevención incluyan acciones destinadas a evitar la violencia ejercida contra estas personas; y que los registros permitan generar información que contribuya a conocer la dimensión de esta problemática.

En materia de capacitación, la iniciativa busca que el personal directivo, docente, administrativo y de apoyo conozca los mecanismos de denuncia, atención y protección aplicables cuando una persona integrante del propio personal escolar sea receptora de violencia, procurando que existan protocolos definidos, concretos y ejecutables.

De igual manera, se fortalecen los procedimientos de denuncia para que el personal escolar cuente con alternativas cuando el Director de la institución sea omiso en recibir o atender la denuncia, se encuentre involucrado en los hechos o existan circunstancias que puedan comprometer la imparcialidad del procedimiento. En dichos supuestos, podrá acudirse ante la autoridad educativa inmediata superior o ante la Secretaría.

Uno de los componentes centrales de la propuesta consiste en establecer que, cuando la autoridad escolar tenga conocimiento de un acto de violencia contra un integrante del personal escolar, deberá realizar, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, una valoración inicial de riesgo con la finalidad de determinar la necesidad de adoptar medidas de protección.

Cuando los hechos puedan constituir un delito o exista riesgo para la integridad física de la persona receptora, deberá darse aviso inmediato a la autoridad competente, sin necesidad de esperar la conclusión del procedimiento interno.

Las medidas de protección tendrán carácter provisional, deberán ser idóneas y proporcionales al riesgo existente y podrán consistir, entre otras, en evitar el contacto entre las partes cuando resulte materialmente posible; establecer medidas para garantizar el ingreso y salida segura del plantel; preservar elementos de prueba; solicitar la intervención de las autoridades de seguridad pública; canalizar a la persona receptora a servicios médicos, psicológicos o jurídicos; y adoptar las demás acciones necesarias para salvaguardar su integridad.

Estas medidas no implicarán prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona señalada como probable generadora de violencia.

Asimismo, cuando la persona señalada como probable generadora de violencia sea una o un estudiante, las medidas y procedimientos aplicables deberán respetar su edad, desarrollo evolutivo, interés superior de la niñez y adolescencia, derecho a la educación,

proporcionalidad y debido proceso. Lo anterior no impedirá la adopción inmediata de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del integrante del personal escolar receptor de violencia.

La iniciativa también fortalece las obligaciones de las autoridades escolares para recibir, registrar y dar trámite inmediato a las denuncias; valorar la existencia de situaciones de riesgo; adoptar las medidas necesarias para evitar la continuación o reiteración de los actos de violencia; preservar documentos, imágenes, grabaciones, mensajes y demás elementos relacionados con los hechos denunciados; y abstenerse de realizar o tolerar represalias contra la persona receptora, denunciante, testigos o quienes participen en la investigación.

Con estas modificaciones se busca cerrar la brecha identificada mediante el análisis integral de la legislación vigente. **No se propone que las maestras y maestros tengan una protección superior a la de sus estudiantes, sino que tampoco cuenten con una protección menor cuando sean ellos quienes enfrenten una situación de violencia.**

Las maestras y los maestros diariamente enseñan, orientan, escuchan, acompañan y asumen responsabilidades fundamentales en la formación de nuestras niñas, niños y adolescentes. La responsabilidad que implica su función debe estar acompañada también de mecanismos institucionales que les permitan saber a dónde acudir, qué autoridad debe intervenir y qué medidas pueden adoptarse cuando su integridad se encuentre en riesgo.

Una comunidad educativa verdaderamente segura no es aquella que protege solamente a una parte de quienes la integran, sino aquella que cuenta con instituciones capaces de prevenir la violencia, actuar oportunamente frente al riesgo, proteger a las posibles víctimas, investigar con imparcialidad y garantizar los derechos de todas las personas involucradas.

Por ello, la presente iniciativa busca fortalecer la legislación de Nuevo León para avanzar hacia una protección integral de la comunidad educativa, **sin retroceder un solo paso en los derechos de nuestras niñas, niños y adolescentes, pero sin dejar tampoco a nuestras maestras y maestros sin mecanismos claros, efectivos y oportunos de protección.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, y derivado del análisis integral de la legislación vigente, se considera necesario fortalecer y armonizar los mecanismos de prevención, atención, denuncia, seguimiento y protección previstos en la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, a efecto de desarrollar de manera transversal la protección de las personas docentes, directivas, administrativas, subalternas, de apoyo y demás integrantes del personal escolar cuando sean receptoras de violencia, manteniendo en todo momento la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Por lo anterior, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones del citado ordenamiento, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO ADICIONAL**
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e

instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso y la violencia física y psicológica escolar, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas, su aplicación será obligatoria desde educación inicial, básica y hasta la media superior.	instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso y la violencia física y psicológica escolar, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas, **así como establecer mecanismos para prevenir, atender y proteger de la violencia escolar a las personas docentes, directivas, administrativas, subalternas, de apoyo y demás personas que presten sus servicios dentro de las instituciones educativas;** su aplicación será obligatoria desde educación inicial, básica y hasta la media superior**, así como en las instituciones de educación superior en los relativo a la protección del personal escolar, con respeto a su régimen jurídico y, en su caso, autonomía.**
Artículo 3 Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I A LA XI... XII. Plan General de Prevención: El Plan General de Prevención del Acoso y	Artículo 3 Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I A LA XI... **XII. Medidas de protección: Las acciones de carácter inmediato, provisional, idóneo y proporcional**

Violencia Escolar, elaborado anualmente por el Consejo.	**que determine la autoridad competente para prevenir la continuación o reiteración de actos de violencia escolar y salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona receptora, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona señalada como probable generadora.**
XIII. Prevención: Es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los integrantes del cuerpo directivo de las instituciones educativas, los profesores, los padres de familia o tutores y la sociedad civil, para evitar la comisión de las conductas consideradas como violencia o acoso escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo.	**XIII. Personal escolar: Las personas docentes, directivas, administrativas, subalternas, de apoyo, asistencia, servicios y demás personas que, independientemente de la naturaleza de su relación jurídica o contractual, presten sus servicios dentro de una institución educativa.**
XIV. Procedimiento de Rehabilitación: El Procedimiento General de Rehabilitación Integral en Materia de Violencia y Acoso entre Escolares, cuya elaboración será coordinada por la Secretaría, a través de un proceso amplio de consulta, con la finalidad de dar respuesta inmediata y atender los casos de acoso o violencia	**XIV. Plan General de Prevención: El Plan General de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, elaborado anualmente por el Consejo.**

escolar que se registren, mediante procedimientos o protocolos estrictos, con la participación de las partes y de especialistas de la materia.	
XV. Programa de atención integral: El Programa de Atención Integral por parte de las dependencias públicas o privadas que atiendan a las personas en casos de acoso o violencia escolar.	**XV. Prevención: Es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los integrantes del cuerpo directivo de las instituciones educativas, los profesores, los padres de familia o tutores y la sociedad civil, para evitar la comisión de las conductas consideradas como violencia o acoso escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo.**
XVI. Programa de prevención: El Programa diseñado por cada Institución Educativa para la Prevención y Erradicación de la Violencia Escolar.	**XVI. Procedimiento de Rehabilitación: El Procedimiento General de Rehabilitación Integral en Materia de Violencia y Acoso entre Escolares, cuya elaboración será coordinada por la Secretaría, a través de un proceso amplio de consulta, con la finalidad de dar respuesta inmediata y atender los casos de acoso o violencia escolar que se registren, mediante procedimientos o protocolos estrictos, con la**

	participación de las partes y de especialistas de la materia.
XVII. Receptor indirecto del maltrato escolar: Familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos.	**XVII. Programa de atención integral: El Programa de Atención Integral por parte de las dependencias públicas o privadas que atiendan a las personas en casos de acoso o violencia escolar.**
XVIII. Represalias: Acciones que se apliquen, como medida de consecuencia y reacción, en contra de quien reporte casos de acoso o violencia escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia o acoso escolar.	**XVIII. Programa de prevención: El Programa diseñado por cada Institución Educativa para la Prevención y Erradicación de la Violencia Escolar.**
XIX. Secretaría: Secretaría de Educación del Estado.	**XIX. Receptor indirecto del maltrato escolar: Familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del**

	maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos.
XX. Violencia escolar: La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, alumnas, docentes, padres, personal directivo, subalterno y de apoyo que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela, lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que	**XX. Represalias: Acciones que se apliquen, como medida de consecuencia y reacción, en contra de quien reporte casos de acoso o violencia escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia o acoso escolar.**

pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.	
XXI. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, fraternidad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas.	**XXI. Secretaría: Secretaría de Educación del Estado.**
XXII. Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares: La complicación detallada de la incidencia del acoso y violencia escolar en el Estado, que realizará la Secretaría.	**XXII. Violencia escolar: La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, alumnas, docentes, padres, personal directivo, subalterno y de apoyo que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela, lugares donde se desarrollan actividades**

	extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.
(SIN CORRELATIVO)	**XXIII. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, fraternidad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas.**
(SIN CORRELATIVO)	**XXIV. Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares: La complicación detallada de la incidencia del acoso y violencia**

	escolar en el Estado, que realizará la Secretaría.
Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son: I A LA X... XI. La resiliencia~~, y~~ XII. El enfoque de derechos humanos~~.~~ **(SIN CORRELATIVO)** **(SIN CORRELATIVO)** **(SIN CORRELATIVO)** **(SIN CORRELATIVO)** **(SIN CORRELATIVO)** Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia en las	Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son: I A LA X... XI. La resiliencia**;** **XII. El enfoque de derechos humanos;** **XIII. La debida diligencia;** **XIV. La confidencialidad y protección de datos personales;** **XV. La no revictimización;** **XVI. El debido proceso y la presunción de inocencia; y** **XVII. La prohibición de represalias contra la persona que denuncie, solicite protección, rinda testimonio o participe en algún procedimiento previsto en esta Ley**. ...



instituciones educativas y prevenir el acoso escolar.	
Artículo 10. El Reglamento de Disciplina Escolar deberá integrar las disposiciones contenidas en el Plan y los Lineamientos Generales para la Convivencia en las Escuelas de Educación Básica Públicas y Particulares, deberá consignar: I... II. Garantías eficaces para lograr el respeto a los derechos de los alumnos involucrados en los hechos de violencia escolar; y III...	Artículo 10. El Reglamento de Disciplina Escolar deberá integrar las disposiciones contenidas en el Plan y los Lineamientos Generales para la Convivencia en las Escuelas de Educación Básica Públicas y Particulares, deberá consignar: I... II. Garantías eficaces para lograr el respeto a los derechos de los alumnos involucrados en los hechos de violencia escolar; **así como mecanismos que garanticen la protección de los integrantes del personal escolar que sean receptores de violencia escolar; y** III...
Artículo 16. Son objetivos del Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, los siguientes: I. Realizar un diagnóstico del acoso y la violencia entre escolares en el Estado y en cada una de las instituciones educativas~~;~~	Artículo 16. Son objetivos del Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, los siguientes: I. Realizar un diagnóstico del acoso y la violencia escolar en el Estado y en cada una de las instituciones educativas**,**



	incluyendo aquella ejercida contra integrantes del personal escolar;
II A LA III...	II A LA III...
IV. Implementar la política de prevención del acoso y la violencia entre escolares en el Estado~~;~~	IV. Implementar la política de prevención del acoso y la violencia **escolar** en el Estado**, incluyendo acciones dirigidas a prevenir la violencia contra integrantes del persona escolar;**
V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir el acoso escolar y la violencia ~~entre escolares;~~	V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir el acoso escolar y la violencia **escolar, incluyendo aquella ejercida contra docentes, directivos, personal administrativo, subalterno, de apoyo y demás integrantes del personal escolar;**
VI a la VII...	VI a la VII...
VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso y violencia entre escolares y garantizar el acceso a la información;	VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso y violencia **escolar, incluyendo los casos en que la persona** y garantizar el acceso a la información;
IX a la X...	IX a la X...



Artículo 17. El Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar deberá contener como mínimo: I. Un diagnóstico de la situación del acoso y violencia escolar entre escolares en el Estado o dentro de la institución, según corresponda; II. Líneas de acción en materia de prevención del acoso y violencia entre escolares; III A LA IX...	Artículo 17. El Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar deberá contener como mínimo: I. Un diagnóstico de la situación del acoso y violencia **escolar** en el Estado o dentro de la institución, según corresponda**, incluyendo los casos en que la persona receptora sea integrante del personal escolar;** II. Líneas de acción en materia de prevención del acoso y violencia **escolar, incluyendo aquellas destinadas a proteger a los integrantes del personal escolar;** III A LA IX...
Artículo 19. En las escuelas y planteles educativos con base en el Plan General y Programa de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, se realizarán dos talleres semestrales, preferentemente en los meses de enero y agosto, de capacitación al personal directivo y docente, administrativo y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y violencia ~~entre escolares~~ conforme a protocolos	Artículo 19. En las escuelas y planteles educativos con base en el Plan General y Programa de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, se realizarán dos talleres semestrales, preferentemente en los meses de enero y agosto, de capacitación al personal directivo y docente, administrativo y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y violencia **escolar, incluyendo capacitación**

definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca el Consejo en el Plan General. Dichos talleres deberán ser impartidos obligatoriamente ya sea por un criminólogo, o un psicólogo o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos, asignado al plantel.	**sobre los mecanismos de denuncia, atención y protección cuando la persona receptora sea integrante del personal escolar,** conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca el Consejo en el Plan General. ...
Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos deberá: I... II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, promoviendo mediante la cultura de la denuncia;	Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos deberá: I... II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, promoviendo mediante la cultura de la denuncia, **los cuales deberán estar disponibles también para los integrantes del**



	personal escolar que sean receptores de violencia;
III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones; en el supuesto de contener un posible delito, se deberá dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; y	III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones**, incluyendo aquellas relacionadas con actos de violencia ejercidos contra integrantes del personal escolar;** en el supuesto de contener un posible delito, se deberá dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; y
IV...	IV...
Con base en los resultados anteriores, la institución educativa deberá en su caso, detectar las deficiencias, y a partir de ellas redefinir las estrategias y elaborar un nuevo programa tendiente a continuar la actividad de formación integral de los alumnos, con base en el respeto irrestricto a los derechos humanos.	...
Artículo 24. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en	Artículo 24. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en



la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.	la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel. **El programa deberá incluir contenidos relacionados con el respeto al personal escolar, la solución pacífica de controversias y la prevención de amenazas, hostigamiento, agresiones físicas, verbales, psicológicas o digitales contra quienes presten sus servicios dentro de la institución educativa.**
En el programa de capacitación a los padres de familia se deberá incluir, la fecha de la actividad académica y el tema.	...
El programa de capacitación deberá ser entregado a los padres de familia al inicio del ciclo escolar y se les deberá recordar por escrito con cinco días de anticipación a la celebración de la actividad académica, para que asistan a la misma.	...

Artículo 28. Corresponde a las Brigadas: I A LA VI... VII. Gestionar ante la autoridad correspondiente la atención física, psicológica y jurídica en casos de acoso o violencia entre escolares~~;~~ VIII A LA XI...	Artículo 28. Corresponde a las Brigadas: I A LA VI... VII. Gestionar ante la autoridad correspondiente la atención física, psicológica y jurídica en casos de acoso o violencia **escolar, incluyendo aquellos en los que la persona receptora sea integrante del personal escolar;** VIII A LA XI...
Artículo 30. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares, a través de una consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, ya sea el psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.	Artículo 30. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia **escolar**, a través de una consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, ya sea el psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema. **El Procedimiento deberá establecer una ruta específica para la atención, protección y seguimiento de los casos en los que la persona receptora de**

	violencia sea integrante del personal escolar.
El Procedimiento de Rehabilitación será sometido por la Secretaría a la aprobación del Consejo.	...
Artículo 32. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:	Artículo 32. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:
I...	I...
II. Proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos, que sean receptores de acoso o violencia escolar;	II. Proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos, que sean receptores de acoso o violencia escolar; **así como la integridad física y psicológica de los integrantes del personal escolar que sean receptores de violencia escolar;**
III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, integrantes de las Brigadas Escolares, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso o violencia escolar o represalias;	III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, integrantes de las Brigadas Escolares, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso o violencia escolar o represalias**, así como solicitar medidas de protección cuando corresponda;**

IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia entre escolares o represalias;	IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia **escolar** o represalias**, incluyendo aquellas en las que la persona receptora sea integrante del personal escolar;**
V. Establecer procedimientos para evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;	V. Establecer procedimientos para evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección**, así como para valorar el riesgo y determinar las medidas de protección que requieran los integrantes del personal escolar receptores de violencia;**
VI A LA XI...	VI A LA XI...
XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares**, así como la atención y protección que corresponda a los integrantes del personal escolar receptores de violencia escolar.**	XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares**, así como la atención y protección que corresponda a los integrantes del personal escolar receptores de violencia escolar.**
Artículo 33. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar se regirá por los siguientes principios:	Artículo 33. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar se regirá por los siguientes principios:
I...	I...



II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que los estudiantes receptores de acoso o violencia, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garanticen el goce efectivo de sus derechos;	II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que los estudiantes receptores de acoso o violencia, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garanticen el goce efectivo de sus derechos, **tratándose de integrantes del personal escolar receptores de violencia, deberán garantizarse mecanismos oportunos de atención y protección;**
III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso o violencia entre escolares, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de acoso o violencia en el entorno escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza dicho acoso o violencia; y	III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso o violencia entre escolares, así como **a los integrantes del personal escolar que se encuentren en una situación de riesgo derivada de violencia escolar, y** brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de acoso o violencia en el entorno escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza dicho acoso o violencia**;**

IV...	IV...
(SIN CORRELATIVO)	**V. No revictimización: Las actuaciones deberán evitar la repetición innecesaria de declaraciones, confrontaciones o cualquier otra práctica que pueda incrementar la afectación de la persona receptora de violencia; y**
(SIN CORRELATIVO)	**VI. Prohibición de represalias: Ninguna persona podrá sufrir afectaciones laborales, administrativas, profesionales o personales por presentar una denuncia, solicitar protección, rendir testimonio o participar en una investigación.**
Artículo 35. Cada Director supervisará, con el apoyo del ya sea del psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar.	Artículo 35. Cada Director supervisará, con el apoyo del ya sea del psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar. **Cuando el Director sea la persona receptora o la persona señalada como probable generadora de violencia escolar, la supervisión corresponderá a la autoridad educativa inmediata**

	superior, sin intervención del Director en la investigación, determinación de medidas de protección o resolución del procedimiento.
Artículo 36. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la institución educativa de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia. Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director de la institución educativa, o su designado, determina que el acoso o violencia escolar o represalias ocurrieron, deberá:	Artículo 36. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la institución educativa de cualquier caso de acoso escolar o **violencia escolar o** represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia. Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. **Cuando la persona receptora de violencia sea integrante del personal escolar, el Director deberá de manera inmediata si existe una situación de riesgo que requiera medidas de protección y, en su caso, dar aviso a la autoridad educativa competente.** Si el Director de la institución educativa, o su designado, determina que el acoso o violencia escolar o represalias ocurrieron, deberá:



I A LA V...	I A LA V...
Artículo 40. El Procedimiento de Rehabilitación en casos de acoso o violencia entre escolares establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas autoridades se coordinen para operar a través del Consejo. Se utilizará una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes afectados por el fenómeno de acoso o violencia, se les garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.	Artículo 40. El Procedimiento de Rehabilitación en casos de acoso o violencia entre escolares establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas autoridades se coordinen para operar a través del Consejo. Se utilizará una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes afectados por el fenómeno de acoso o violencia, se les garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión. **Tratándose de integrantes del personal escolar receptores de violencia, se garantizará de igual manera del registro, atención y seguimiento del caso y de las medidas de protección adoptadas hasta su conclusión.**
El Reglamento de Disciplina Escolar, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría de	...



Educación, con base en las disposiciones aplicables para la Protección de Datos Personales y en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.	
Artículo 41. El Programa de Atención Integral por parte de las dependencias públicas o privadas que atiendan casos de acoso o violencia escolar tendrá las siguientes etapas: I. Identificación de la problemática, que tendrá por objeto identificar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de violencia, los efectos y posibles riesgos para el estudiante receptor de acoso o violencia, así como para el receptor indirecto de acoso o violencia entre escolares, en su esfera física, psicológica, social, económica, educativa y cultural; II. Determinación de prioridades, para identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el	Artículo 41. El Programa de Atención Integral por parte de las dependencias públicas o privadas que atiendan casos de acoso o violencia escolar tendrá las siguientes etapas: I. Identificación de la problemática, que tendrá por objeto identificar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de violencia, los efectos y posibles riesgos para el estudiante receptor de acoso o violencia, **o para el integrante del personal escolar que sea receptor de violencia escolar,** así como para el receptor indirecto de acoso o violencia entre escolares, en su esfera física, psicológica, social, económica, educativa y cultural; II. Determinación de prioridades, para identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el estudiante receptor de maltrato entre



estudiante receptor de maltrato entre escolares; III A LA IV... V. Seguimiento, es el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley, para atender los casos de acoso o violencia entre escolares, y para fines estadísticos; y VI...	escolares **o el integrante del personal escolar receptor de violencia escolar;** III A LA IV... V. Seguimiento, es el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley, para atender los casos de acoso o violencia **escolar, incluyendo aquellos en los que la persona receptora sea integrante del personal escolar, así como para verificar la continuidad de la atención aun cuando ésta corresponda a una autoridad distinta, hasta la conclusión del asunto y para fines estadísticos; y** VI..
Artículo 42. Las Dependencias de la Administración Pública del Estado o de los Municipios que atiendan a los receptores de violencia o acoso escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas de conformidad a lo	Artículo 42. Las Dependencias de la Administración Pública del Estado o de los Municipios que atiendan a los receptores de violencia o acoso escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas de conformidad a lo preceptuado en el Reglamento de

preceptuado en el Reglamento de Disciplina Escolar. El registro y control serán la base para que el Consejo elabore un diagnóstico, así como los indicadores que permitan conocer la problemática e incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares para su debida atención.	Disciplina Escolar**, identificando de manera diferenciada aquellos casos en los que la persona receptora sea integrante del personal escolar.** ...
Artículo 43. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones privadas que presten servicio de atención en materia de acoso o violencia entre escolares, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir capacitación continua en la materia.	Artículo 43. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones privadas que presten servicio de atención en materia de acoso o violencia **escolar**, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir capacitación continua en la materia**, incluyendo la atención de integrantes del personal escolar receptores de violencia.**
Artículo 44. La Secretaría tendrá la obligación de llevar un Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares, que servirá como base para la elaboración de un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso y violencia entre escolares.	Artículo 44. La Secretaría tendrá la obligación de llevar un Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia **escolar**, que servirá como base para la elaboración de un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso y violencia **escolar, incluyendo de manera diferenciada**



	los casos en los que la persona sea integrante del personal escolar.
Artículo 45. El informe que se deberá rendir al final de cada ciclo escolar contendrá, como mínimo, la información relativa a: I. La incidencia del acoso y violencia entre escolares y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar; II A LA IV...	Artículo 45. El informe que se deberá rendir al final de cada ciclo escolar contendrá, como mínimo, la información relativa a: I. La incidencia del acoso y violencia **escolar** y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar**, identificando los casos en que la persona receptora sea integrante del personal escolar;** II A LA IV...
Artículo 46. Las instituciones educativas a partir de datos proporcionados por psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia entre escolares. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.	Artículo 46. Las instituciones educativas a partir de datos proporcionados por psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia **escolar, incluyendo aquellos cometidos contra integrantes del personal escolar.** Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como

	mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.
Artículo 50. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención, rehabilitación e intervención ante casos de acoso o violencia entre escolares y en los casos en los que el generador sea un docente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.	Artículo 50. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención, rehabilitación e intervención ante casos de acoso o violencia entre escolares y en los casos en los que el generador sea un docente, **así como en aquellos en que la persona receptora de violencia escolar sea integrante del personal escolar,** de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.
Artículo 52. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes: I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso y violencia entre escolares; II A LA IV... V. Establecer los mecanismos de denuncia de casos de acoso y violencia escolar;	Artículo 52. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes: I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso y violencia **escolar, incluyendo las acciones para prevenir y atender la violencia ejercida contra integrantes del personal escolar**; II A LA IV... V. Establecer los mecanismos de denuncia de casos de acoso y violencia escolar**, incluyendo mecanismos accesibles y**

	confidenciales para los integrantes del personal escolar;
VI. Elaborar el diseño e implementación del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares y emitir las recomendaciones pertinentes;	VI. Elaborar el diseño e implementación del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia **Escolar** y emitir las recomendaciones pertinentes**, debiendo establecer una ruta especifica de atención y protección cuando la persona receptora sea integrante del personal escolar;**
VII a la XIX...	VII A LA XIX...
XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.	XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento**; y**
(SIN CORRELATIVO)	**XXI. Coordinar y dar seguimiento a las medidas de protección que resulten procedentes cuando un integrante del personal escolar sea receptor de violencia escolar.**
Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades: I A LA V...	Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades: I A LA V...

VI. Reportar ante la autoridad inmediata superior y ante Secretaría actos de acoso y violencia entre escolares y la aplicación de las medidas de rehabilitación en el momento en que se presenten;	VI. Reportar ante la autoridad inmediata superior y ante Secretaría actos de acoso y violencia **escolar, incluyendo aquellos ejercidos contra integrantes del personal escolar,** y la aplicación de las medidas de rehabilitación en el momento en que se presenten;
VII. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso o violencia entre escolares en su plantel;	VII. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso o violencia **escolar** en su plantel**, salvo cuando el propio Director sea la persona receptora o probable generadora;**
VIII A LA XVII...	VIII A LA XVII...
XVIII. Remitir al personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo;	XVIII. Remitir al personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo, incluyendo aquellos en los que resulte afectado algún integrante del personal escolar**, incluyendo aquellos en los que resulte afectado algún integrante del personal escolar;**
XIX A LA XXIII...	XIX A LA XXIII...
(SIN CORRELATIVO)	**XXIV. Recibir, registrar y dar trámite inmediato a las denuncias**



	presentadas por integrantes del personal escolar que sean receptores de violencia escolar;
(SIN CORRELATIVO)	**XXV. Determinar, con el apoyo del personal especializado, si existe una situación de riesgo que requiera la adopción de medidas de protección inmediatas;**
(SIN CORRELATIVO)	**XXVI. Adoptar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para evitar la continuación o reiteración de los actos de violencia contra integrantes del personal escolar;**
(SIN CORRELATIVO)	**XXVII. Preservar los documentos, imágenes, grabaciones, mensajes y demás elementos relacionados con los hechos denunciados; y**
(SIN CORRELATIVO)	**XXVIII. Abstenerse de realizar o tolerar actos de represalia contra la persona receptora, denunciante, testigos o quienes participen en la investigación.**
Artículo 70. Se considerará un incumplimiento a la presente Ley, cuando	Artículo 70. Se considerará un incumplimiento a la presente Ley, cuando

se incurra en cualquiera de las siguientes acciones u omisiones:	se incurra en cualquiera de las siguientes acciones u omisiones:
I...	I...
II. No se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender o combatir los casos de acoso o violencia entre escolares que conozca;	II. No se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender o combatir los casos de acoso o violencia **escolar que afecten a estudiantes o integrantes del personal escolar** que conozca;
III A LA V...	III A LA V...
X.. Cometa cualquier otra acción u omisión contrarias a lo establecido en la presente Ley, y que sean cometidas por servidores públicos, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León~~;~~	X.. Cometa cualquier otra acción u omisión contrarias a lo establecido en la presente Ley, y que sean cometidas por servidores públicos, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**;**
(SIN CORRELATIVO)	**VII. Se omita injustificadamente adoptar las medidas de protección que correspondan cuando un integrante del personal escolar se encuentre en situación de riesgo derivada de violencia escolar; y**



(SIN CORRELATIVO)	**VIII. Se realicen, ordenen, permitan o toleren represalias contra integrantes del personal escolar por presentar una denuncia, solicitar protección, rendir testimonio o colaborar en una investigación.**
CAPITULO III BIS DE LOS DOCENTES, DIRECTIVOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO O SUBALTERNO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ESCOLAR	**CAPÍTULO III BIS** DE **LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL ESCOLAR** VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ESCOLAR
Artículo 72 BIS. Los docentes, directivos, personal administrativo o subalterno que sean víctimas de violencia escolar tendrán derecho a: I A LA IV-... V. Que las autoridades educativas le ofrezcan la posibilidad de ser reubicado a otro plantel; IV, ...	Artículo 72 BIS. Los docentes, directivos, personal administrativo o subalterno que sean víctimas de violencia escolar tendrán derecho a: I A LA IV... V. Que las autoridades educativas le ofrezcan la posibilidad de ser reubicado a otro plantel, **cuando ello resulte necesario para su protección y preferentemente con su consentimiento. La reubicación no podrá utilizarse como sanción o represalia contra la persona receptora;** IV, ...

VII. Que se apliquen de manera inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes contra el agresor, conforme al Reglamento de Disciplina Escolar~~; y~~	VII. Que se apliquen de manera inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes contra el agresor, conforme al Reglamento de Disciplina Escolar, **garantizado en todo caso el derecho de audiencia y debido proceso de las personas involucradas;**
VIII. Que se le garanticen sus derechos para interponer las acciones legales correspondientes ante las autoridades judiciales competentes**;**	VIII. Que se le garanticen sus derechos para interponer las acciones legales correspondientes ante las autoridades judiciales competentes**;**
(SIN CORRELATIVO)	**IX. Solicitar y recibir medidas de protección cuando exista riesgo para su integridad física o psicológica;**
(SIN CORRELATIVO)	**X. No ser objeto de represalias laborales, administrativas o profesionales por presentar una denuncia, solicitar protección, proporcionar información o participar en una investigación;**
(SIN CORRELATIVO)	**XI. Que las medidas adoptadas para su protección no impliquen injustificadamente disminución de**

	salario, prestaciones, antigüedad o demás derechos laborales;
(SIN CORRELATIVO)	**XII. Solicitar la preservación de documentos, grabaciones, imágenes, mensajes, comunicaciones electrónicas y demás elementos relacionados con los hechos;**
(SIN CORRELATIVO)	**XIII. Ser informado sobre el desarrollo y conclusión del procedimiento;**
(SIN CORRELATIVO)	**XIV. Ser acompañado durante las actuaciones correspondientes por una persona de su confianza, representante sindical o asesor jurídico, cuando así lo solicite;**
(SIN CORRELATIVO)	**XV. Que la sola presentación de una denuncia o queja en su contra no constituya por sí misma prueba de responsabilidad ni sea motivo suficiente para imponer sanciones, afectar sus derechos laborales o profesionales, hacerlo objeto de exposición pública o adoptar medidas de carácter definitivo, sin que previamente se lleve a cabo el**

	procedimiento correspondiente y se garantice su derecho de audiencia y defensa;
(SIN CORRELATIVO)	**XVI. Que durante la investigación se preserve la confidencialidad de su identidad y de los hechos denunciados, salvo cuando su conocimiento resulte indispensable para la investigación, el ejercicio del derecho de defensa o el cumplimiento de una obligación legal;**
(SIN CORRELATIVO)	**XVII. Que las medidas provisionales que, en su caso, se adopten durante la investigación sean idóneas, necesarias y proporcionales al riesgo existente, tengan carácter preventivo y no sancionador, y no impliquen por sí misma una determinación anticipada de responsabilidad;**
(SIN CORRELATIVO)	**XVIII. Que cuando de la investigación no se desprendan elementos suficientes para determinar responsabilidad, dicha circunstancia se haga constar expresamente en la**

	resolución correspondiente y la denuncia, por sí misma, no produzca efectos disciplinarios o laborales distintos de aquellos que legalmente procedan; y
(SIN CORRELATIVO)	**XIX. Que cualquier afectación a sus derechos laborales derivada de los hechos materia del procedimiento se determine únicamente conforme a la legislación laboral, educativa y administrativa aplicable y mediante el procedimiento correspondiente.**
(SIN CORRELATIVO)	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no impedirá la adopción inmediata de medidas de protección cuando exista riesgo para estudiantes, integrantes del personal escolar o cualquier otra persona dentro de la institución educativa. Asimismo, será sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, laborales o penales que pudieran actualizarse conforme a otras disposiciones legales.**
(SIN CORRELATIVO)	**Artículo 72 BIS 1. Cuando la autoridad escolar tenga conocimiento de un acto de violencia**

	contra un integrante del personal escolar deberá realizar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una valoración inicial de riesgo con la finalidad de determinar la necesidad de adoptar medidas de protección. Cuando los hechos puedan constituir un delito o exista riesgo para la integridad física de la persona receptora, se dará aviso inmediato a la autoridad competente, sin necesidad de esperar la conclusión del procedimiento interno.
(SIN CORRELATIVO)	**Artículo 72 BIS 2. Las medidas de protección tendrán carácter provisional, deberán ser idóneas y proporcionales al riesgo existente y podrán consistir, entre otras, en evitar el contacto entre las partes cuando resulte materialmente posible; establecer medidas para garantizar el ingreso y salida segura del plantel; preservar elementos de prueba; solicitar la intervención de las autoridades de seguridad pública; canalizar a la persona receptora a servicios médicos, psicológicos o jurídicos; y las demás necesarias para salvaguardar su integridad. Las**

	medidas de protección no prejuzgarán sobre la responsabilidad de la persona señalada como probable generadora de violencia.
(SIN CORRELATIVO)	**Artículo 72 BIS 3. Cuando la persona señalada como probable generadora de violencia sea un estudiante, las medidas y procedimientos aplicables deberán respetar su edad, desarrollo evolutivo, interés superior de la niñez y adolescencia, derechos a la educación, proporcionalidad y debido proceso. Lo anterior no impedirá la adopción inmediata de medidas destinadas a proteger la integridad del integrante del personal escolar receptor de violencia.**
(SIN CORRELATIVO)	**Artículo 72 BIS 4. Cuando la violencia sea ejercida por la madre, padre, tutor, familiar o tercero relacionado con un estudiante, la autoridad escolar adoptará las medidas que se encuentren dentro de sus atribuciones para evitar la continuación o reiteración de los actos y dará vista a la autoridad competente cuando corresponda.**
(SIN CORRELATIVO)	**Artículo 72 BIS 5. Cuando la persona señalada como probable generadora**

	sea el Director o una autoridad encargada de recibir, investigar o resolver la denuncia, la persona receptora podrá acudir directamente ante la autoridad educativa inmediata superior o ante la Secretaría. La persona señalada deberá abstenerse de intervenir en la investigación, determinación de medidas de protección y resolución del procedimiento.
(SIN CORRELATIVO)	**Artículo 72 BIS 6. Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos para prevenir, recibir, atender y dar seguimiento a actos de violencia escolar cometidos contra docentes, directivos, personal administrativo, subalterno, de apoyo y demás personas que presten sus servicios dentro de la institución. Estos mecanismos deberán garantizar, como mínimo, la recepción de denuncias, medidas de protección, confidencialidad, prohibición de represalias y debido proceso. Lo dispuesto en este artículo se aplicará con respeto al régimen jurídico y, en su caso, a la autonomía**

	de las instituciones de educación superior.
(SIN CORRELATIVO)	**Artículo 72 BIS 7. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos iniciados con motivo de una denuncia contra integrantes del personal escolar deberán señalar de manera expresa si existen o no elementos suficientes para determinar responsabilidad. Cuando no existan elementos suficientes, la autoridad deberá hacerlo constar expresamente y abstenerse de atribuir responsabilidad a la persona denunciada por el solo hecho de haberse iniciado el procedimiento. Lo anterior no impedirá la conservación de los registros que legalmente correspondan ni el ejercicio de las acciones que procedan conforme a otras disposiciones aplicables.**
(SIN CORRELATIVO)	**Artículo 72 BIS 8. Cuando durante la sustanciación del procedimiento se adviertan hechos que pudieran constituir infracciones administrativas, conductas ilícitas o responsabilidades reguladas por otras disposiciones legales, la autoridad escolar o la Secretaría dará**

	vista a la autoridad competente, sin que corresponda a las autoridades educativas prejuzgar sobre su existencia o responsabilidad.
Artículo 76. El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso y violencia entre escolares será establecido por la Secretaría en el Reglamento de Disciplina Escolar debiendo en todos los casos, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo. **El Reglamento establecerá asimismo el procedimiento aplicable cuando la persona receptora de violencia sea integrante del personal escolar, incluyendo los mecanismos para solicitar, determinar, ejecutar y dar medidas de protección previstas en esta Ley.**	Artículo 76. El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso y violencia entre escolares será establecido por la Secretaría en el Reglamento de Disciplina Escolar debiendo en todos los casos, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo. **El Reglamento establecerá asimismo el procedimiento aplicable cuando la persona receptora de violencia sea integrante del personal escolar, incluyendo los mecanismos para solicitar, determinar, ejecutar y dar medidas de protección previstas en esta Ley.**
Artículo 77. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere como infracciones a esta Ley. La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su	Artículo 77. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere como infracciones a esta Ley. La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su

caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.	caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.
(SIN CORRELATIVO)	**Cuando la denuncia se relacione con violencia ejercida contra un integrante del personal escolar, la Secretaría deberá determinar si existe una situación de riesgo que requiera medidas de protección y, en su caso, disponer o gestionar los que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.**
(SIN CORRELATIVO)	**Desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, la Secretaría deberá dar seguimiento a las actuaciones necesarias para procurar la atención oportuna y la protección de estudiantes e integrantes del personal escolar involucrados. Cuando alguna actuación corresponda a una autoridad distinta, deberá realizar la canalización respectiva y mantener el seguimiento del asunto hasta sy conclusión, sin invadir las atribuciones que correspondan a dicha autoridad.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes suscribimos sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, en materia de prevención, atención y protección frente a la violencia ejercida contra integrantes del personal escolar**, solicitando respetuosamente sea turnada a la Comisión competente para su estudio y dictamen, al tenor del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, con el objeto de fortalecer los mecanismos de prevención, atención, denuncia y protección frente a la violencia escolar ejercida contra integrantes del personal escolar, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso y la violencia física y psicológica escolar, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas, **así como establecer mecanismos para prevenir, atender y proteger de la violencia escolar a las personas docentes, directivas, administrativas, subalternas, de apoyo y demás personas que presten sus servicios dentro de las instituciones educativas;** su aplicación será obligatoria desde educación inicial, básica y hasta la media superior**, así como en las instituciones de educación superior en los relativo a la protección del personal escolar, con respeto a su régimen jurídico y, en su caso, autonomía.**

Artículo 3 Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I A LA XI...

XII. Medidas de protección: Las acciones de carácter inmediato, provisional, idóneo y proporcional que determine la autoridad competente para prevenir la continuación o reiteración de actos de violencia escolar y salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona receptora, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona señalada como probable generadora.

XIII. Personal escolar: Las personas docentes, directivas, administrativas, subalternas, de apoyo, asistencia, servicios y demás personas que, independientemente de la naturaleza de su relación jurídica o contractual, presten sus servicios dentro de una institución educativa.

XIV. Plan General de Prevención: El Plan General de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, elaborado anualmente por el Consejo.

XV. Prevención: Es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los integrantes del cuerpo directivo de las instituciones educativas, los profesores, los padres de familia o tutores y la sociedad civil, para evitar la comisión de las conductas consideradas como violencia o acoso escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo.

XVI. Procedimiento de Rehabilitación: El Procedimiento General de Rehabilitación Integral en Materia de Violencia y Acoso entre Escolares, cuya elaboración será coordinada por la Secretaría, a través de un proceso amplio de consulta, con la finalidad de dar respuesta inmediata y atender los casos de acoso o violencia escolar que se registren, mediante procedimientos o

protocolos estrictos, con la participación de las partes y de especialistas de la materia.

XVII. Programa de atención integral: El Programa de Atención Integral por parte de las dependencias públicas o privadas que atiendan a las personas en casos de acoso o violencia escolar.

XVIII. Programa de prevención: El Programa diseñado por cada Institución Educativa para la Prevención y Erradicación de la Violencia Escolar.

XIX. Receptor indirecto del maltrato escolar: Familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos.

XX. Represalias: Acciones que se apliquen, como medida de consecuencia y reacción, en contra de quien reporte casos de acoso o violencia escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia o acoso escolar.

XXI. Secretaría: Secretaría de Educación del Estado.

XXII. Violencia escolar: La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, alumnas, docentes, padres, personal directivo, subalterno y de apoyo que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar,



alrededores de la escuela, lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

XXIII. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, fraternidad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas.

XXIV. Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares: La complicación detallada de la incidencia del acoso y violencia escolar en el Estado, que realizará la Secretaría.

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

I A LA X...

XI. La resiliencia**;**
XII. El enfoque de derechos humanos;
XIII. La debida diligencia;
XIV. La confidencialidad y protección de datos personales;
XV. La no revictimización;
XVI. El debido proceso y la presunción de inocencia; y
XVII. La prohibición de represalias contra la persona que denuncie, solicite protección, rinda testimonio o participe en algún procedimiento previsto en esta Ley.

...

Artículo 10. El Reglamento de Disciplina Escolar deberá integrar las disposiciones contenidas en el Plan y los Lineamientos Generales para la Convivencia en las Escuelas de Educación Básica Públicas y Particulares, deberá consignar:

I...

II. Garantías eficaces para lograr el respeto a los derechos de los alumnos involucrados en los hechos de violencia escolar; **así como mecanismos que garanticen la protección de los integrantes del personal escolar que sean receptores de violencia escolar; y**

III...

Artículo 16. Son objetivos del Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, los siguientes:

I. Realizar un diagnóstico del acoso y la violencia escolar en el Estado y en cada una de las instituciones educativas**, incluyendo aquella ejercida contra integrantes del personal escolar;**

II A LA III...

IV. Implementar la política de prevención del acoso y la violencia **escolar** en el Estado**, incluyendo acciones dirigidas a prevenir la violencia contra integrantes del persona escolar;**

V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir el acoso escolar y la violencia **escolar, incluyendo aquella ejercida contra docentes, directivos, personal administrativo, subalterno, de apoyo y demás integrantes del personal escolar;**

VI a la VII...

VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso y violencia **escolar, incluyendo los casos en que la persona receptora sea integrante del personal escolar** y garantizar el acceso a la información;

IX a la X...

Artículo 17. El Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar deberá contener como mínimo:

I. Un diagnóstico de la situación del acoso y violencia **escolar** en el Estado o dentro de la institución, según corresponda**, incluyendo los casos en que la persona receptora sea integrante del personal escolar;**

II. Líneas de acción en materia de prevención del acoso y violencia **escolar, incluyendo aquellas destinadas a proteger a los integrantes del personal escolar;**

III A LA IX...

Artículo 19. En las escuelas y planteles educativos con base en el Plan General y Programa de Prevención del Acoso y Violencia Escolar, se realizarán dos talleres semestrales, preferentemente en los meses de enero y agosto, de capacitación al personal directivo y docente, administrativo y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y violencia **escolar, incluyendo capacitación sobre los mecanismos de denuncia, atención**

y protección cuando la persona receptora sea integrante del personal escolar, conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca el Consejo en el Plan General.

...

Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos deberá:

I...

II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, promoviendo mediante la cultura de la denuncia**, los cuales deberán estar disponibles también para los integrantes del personal escolar que sean receptores de violencia;**

III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones**, incluyendo aquellas relacionadas con actos de violencia ejercidos contra integrantes del personal escolar;** en el supuesto de contener un posible delito, se deberá dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; y

IV...

...

Artículo 24. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador

social, certificado como mediador para la solución de conflictos, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel. **El programa deberá incluir contenidos relacionados con el respeto al personal escolar, la solución pacífica de controversias y la prevención de amenazas, hostigamiento, agresiones físicas, verbales, psicológicas o digitales contra quienes presten sus servicios dentro de la institución educativa.**

...

...

Artículo 28. Corresponde a las Brigadas:

I A LA VI...

VII. Gestionar ante la autoridad correspondiente la atención física, psicológica y jurídica en casos de acoso o violencia **escolar, incluyendo aquellos en los que la persona receptora sea integrante del personal escolar;**

VIII A LA XI...

Artículo 30. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia **escolar**, a través de una consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, ya sea el psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema. **El Procedimiento deberá establecer una ruta específica para la atención, protección y seguimiento de los casos en los que la persona receptora de violencia sea integrante del personal escolar.**

...

Artículo 32. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:

I...

II. Proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos, que sean receptores de acoso o violencia escolar; **así como la integridad física y psicológica de los integrantes del personal escolar que sean receptores de violencia escolar;**

III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, integrantes de las Brigadas Escolares, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso o violencia escolar o represalias**, así como solicitar medidas de protección cuando corresponda;**

IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia **escolar** o represalias**, incluyendo aquellas en las que la persona receptora sea integrante del personal escolar;**

V. Establecer procedimientos para evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección**, así como para valorar el riesgo y determinar las medidas de protección que requieran los integrantes del personal escolar receptores de violencia;**

VI A LA XI...

XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares**, así como la atención y protección que corresponda a los integrantes del personal escolar receptores de violencia escolar.**

Artículo 33. El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar se regirá por los siguientes principios:

I...

II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que los estudiantes receptores de acoso o violencia, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garanticen el goce efectivo de sus derechos, **tratándose de integrantes del personal escolar receptores de violencia, deberán garantizarse mecanismos oportunos de atención y protección;**

III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso o violencia entre escolares, así como **a los integrantes del personal escolar que se encuentren en una situación de riesgo derivada de violencia escolar, y** brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de acoso o violencia en el entorno escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza dicho acoso o violencia**;**

IV...

V. No revictimización: Las actuaciones deberán evitar la repetición innecesaria de declaraciones, confrontaciones o cualquier otra práctica que pueda incrementar la afectación de la persona receptora de violencia; y

VI. Prohibición de represalias: Ninguna persona podrá sufrir afectaciones laborales, administrativas, profesionales o personales por presentar una denuncia, solicitar protección, rendir testimonio o participar en una investigación.

Artículo 35. Cada Director supervisará, con el apoyo del ya sea del psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar. **Cuando el Director sea la persona receptora o la persona señalada como probable generadora de violencia escolar, la supervisión corresponderá a la autoridad educativa inmediata superior, sin intervención del Director en la investigación, determinación de medidas de protección o resolución del procedimiento.**

Artículo 36. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la institución educativa de cualquier caso de acoso escolar o **violencia escolar o** represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. **Cuando la persona receptora de violencia sea integrante del personal escolar, el Director deberá de manera inmediata si existe una situación de riesgo que requiera medidas de protección y, en su caso, dar aviso a la autoridad educativa competente.**

Si el Director de la institución educativa, o su designado, determina que el acoso o violencia escolar o represalias ocurrieron, deberá:

I A LA V...

Artículo 40. El Procedimiento de Rehabilitación en casos de acoso o violencia entre escolares establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica

de las distintas autoridades se coordinen para operar a través del Consejo. Se utilizará una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes afectados por el fenómeno de acoso o violencia, se les garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión. **Tratándose de integrantes del personal escolar receptores de violencia, se garantizará de igual manera del registro, atención y seguimiento del caso y de las medidas de protección adoptadas hasta su conclusión.**

...

Artículo 41. El Programa de Atención Integral por parte de las dependencias públicas o privadas que atiendan casos de acoso o violencia escolar tendrá las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática, que tendrá por objeto identificar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de violencia, los efectos y posibles riesgos para el estudiante receptor de acoso o violencia, **o para el integrante del personal escolar que sea receptor de violencia escolar,** así como para el receptor indirecto de acoso o violencia entre escolares, en su esfera física, psicológica, social, económica, educativa y cultural;

II. Determinación de prioridades, para identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el estudiante receptor de maltrato entre escolares **o el integrante del personal escolar receptor de violencia escolar;**

III A LA IV...

V. Seguimiento, es el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley, para atender los casos de acoso o violencia **escolar, incluyendo aquellos en los que la persona receptora sea**

integrante del personal escolar, así como para verificar la continuidad de la atención aun cuando ésta corresponda a una autoridad distinta, hasta la conclusión del asunto y para fines estadísticos; y

VI..

Artículo 42. Las Dependencias de la Administración Pública del Estado o de los Municipios que atiendan a los receptores de violencia o acoso escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas de conformidad a lo preceptuado en el Reglamento de Disciplina Escolar**, identificando de manera diferenciada aquellos casos en los que la persona receptora sea integrante del personal escolar.**

...

Artículo 43. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones privadas que presten servicio de atención en materia de acoso o violencia **escolar**, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir capacitación continua en la materia**, incluyendo la atención de integrantes del personal escolar receptores de violencia.**

Artículo 44. La Secretaría tendrá la obligación de llevar un Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia **escolar**, que servirá como base para la elaboración de un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso y violencia **escolar, incluyendo de manera diferenciada los casos en los que la persona sea integrante del personal escolar.**

Artículo 45. El informe que se deberá rendir al final de cada ciclo escolar contendrá, como mínimo, la información relativa a:

I. La incidencia del acoso y violencia **escolar** y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar**, identificando los casos en que la persona receptora sea integrante del personal escolar;**

II A LA IV...

Artículo 46. Las instituciones educativas a partir de datos proporcionados por psicólogo o criminólogo y/o el trabajador social, deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia **escolar, incluyendo aquellos cometidos contra integrantes del personal escolar.**

Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención, rehabilitación e intervención ante casos de acoso o violencia entre escolares y en los casos en los que el generador sea un docente, **así como en aquellos en que la persona receptora de violencia escolar sea integrante del personal escolar,** de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

Artículo 52. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso y violencia **escolar, incluyendo las acciones para prevenir y atender la violencia ejercida contra integrantes del personal escolar**;

II A LA IV...



V. Establecer los mecanismos de denuncia de casos de acoso y violencia escolar, **incluyendo mecanismos accesibles y confidenciales para los integrantes del personal escolar;**

VI. Elaborar el diseño e implementación del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia **Escolar** y emitir las recomendaciones pertinentes**, debiendo establecer una ruta especifica de atención y protección cuando la persona receptora sea integrante del personal escolar;**

VII A LA XIX...

XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento**; y**

XXI. Coordinar y dar seguimiento a las medidas de protección que resulten procedentes cuando un integrante del personal escolar sea receptor de violencia escolar.

Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades:

I A LA V...

VI. Reportar ante la autoridad inmediata superior y ante Secretaría actos de acoso y violencia **escolar, incluyendo aquellos ejercidos contra integrantes del personal escolar,** y la aplicación de las medidas de rehabilitación en el momento en que se presenten;

VII. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso o violencia **escolar** en su plantel**, salvo cuando el propio Director sea la persona receptora o probable generadora;**

VIII A LA XVII...

XVIII. Remitir al personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo, incluyendo aquellos en los que resulte afectado algún integrante del personal escolar**, incluyendo aquellos en los que resulte afectado algún integrante del personal escolar;**

XIX A LA XXIII...

XXIV. Recibir, registrar y dar trámite inmediato a las denuncias presentadas por integrantes del personal escolar que sean receptores de violencia escolar;

XXV. Determinar, con el apoyo del personal especializado, si existe una situación de riesgo que requiera la adopción de medidas de protección inmediatas;

XXVI. Adoptar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para evitar la continuación o reiteración de los actos de violencia contra integrantes del personal escolar;

XXVII. Preservar los documentos, imágenes, grabaciones, mensajes y demás elementos relacionados con los hechos denunciados; y

XXVIII. Abstenerse de realizar o tolerar actos de represalia contra la persona receptora, denunciante, testigos o quienes participen en la investigación.

Artículo 70. Se considerará un incumplimiento a la presente Ley, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes acciones u omisiones:

I...

II. No se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender o combatir los casos de acoso o violencia **escolar que afecten a estudiantes o integrantes del personal escolar** que conozca;

III A LA V...

X.. Cometa cualquier otra acción u omisión contrarias a lo establecido en la presente Ley, y que sean cometidas por servidores públicos, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;

VII. Se omita injustificadamente adoptar las medidas de protección que correspondan cuando un integrante del personal escolar se encuentre en situación de riesgo derivada de violencia escolar; y

VIII. Se realicen, ordenen, permitan o toleren represalias contra integrantes del personal escolar por presentar una denuncia, solicitar protección, rendir testimonio o colaborar en una investigación.

CAPÍTULO III BIS

DE **LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL ESCOLAR** VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 72 BIS. Los docentes, directivos, personal administrativo o subalterno que sean víctimas de violencia escolar tendrán derecho a:

I A LA IV...

V. Que las autoridades educativas le ofrezcan la posibilidad de ser reubicado a otro plantel, **cuando ello resulte necesario para su protección y preferentemente con su**

consentimiento. La reubicación no podrá utilizarse como sanción o represalia contra la persona receptora;

VI, ...

VII. Que se apliquen de manera inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes contra el agresor, conforme al Reglamento de Disciplina Escolar, **garantizado en todo caso el derecho de audiencia y debido proceso de las personas involucradas;**

VIII. Que se le garanticen sus derechos para interponer las acciones legales correspondientes ante las autoridades judiciales competentes**;**

IX. Solicitar y recibir medidas de protección cuando exista riesgo para su integridad física o psicológica;

X. No ser objeto de represalias laborales, administrativas o profesionales por presentar una denuncia, solicitar protección, proporcionar información o participar en una investigación;

XI. Que las medidas adoptadas para su protección no impliquen injustificadamente disminución de salario, prestaciones, antigüedad o demás derechos laborales;

XII. Solicitar la preservación de documentos, grabaciones, imágenes, mensajes, comunicaciones electrónicas y demás elementos relacionados con los hechos;

XIII. Ser informado sobre el desarrollo y conclusión del procedimiento;

XIV. Ser acompañado durante las actuaciones correspondientes por una persona de su confianza, representante sindical o asesor jurídico, cuando así lo solicite;

XV. Que la sola presentación de una denuncia o queja en su contra no constituya por sí misma prueba de responsabilidad ni sea motivo suficiente para imponer sanciones, afectar sus derechos laborales o profesionales, hacerlo objeto de exposición pública o adoptar medidas de carácter definitivo, sin que previamente se lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se garantice su derecho de audiencia y defensa;

XVI. Que durante la investigación se preserve la confidencialidad de su identidad y de los hechos denunciados, salvo cuando su conocimiento resulte indispensable para la investigación, el ejercicio del derecho de defensa o el cumplimiento de una obligación legal;

XVII. Que las medidas provisionales que, en su caso, se adopten durante la investigación sean idóneas, necesarias y proporcionales al riesgo existente, tengan carácter preventivo y no sancionador, y no impliquen por sí misma una determinación anticipada de responsabilidad;

XVIII. Que cuando de la investigación no se desprendan elementos suficientes para determinar responsabilidad, dicha circunstancia se haga constar expresamente en la resolución correspondiente y la denuncia, por sí misma, no produzca efectos disciplinarios o laborales distintos de aquellos que legalmente procedan; y

XIX. Que cualquier afectación a sus derechos laborales derivada de los hechos materia del procedimiento se determine únicamente conforme a la legislación

laboral, educativa y administrativa aplicable y mediante el procedimiento correspondiente.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no impedirá la adopción inmediata de medidas de protección cuando exista riesgo para estudiantes, integrantes del personal escolar o cualquier otra persona dentro de la institución educativa. Asimismo, será sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, laborales o penales que pudieran actualizarse conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 72 BIS 1. Cuando la autoridad escolar tenga conocimiento de un acto de violencia contra un integrante del personal escolar deberá realizar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una valoración inicial de riesgo con la finalidad de determinar la necesidad de adoptar medidas de protección. Cuando los hechos puedan constituir un delito o exista riesgo para la integridad física de la persona receptora, se dará aviso inmediato a la autoridad competente, sin necesidad de esperar la conclusión del procedimiento interno.

Artículo 72 BIS 2. Las medidas de protección tendrán carácter provisional, deberán ser idóneas y proporcionales al riesgo existente y podrán consistir, entre otras, en evitar el contacto entre las partes cuando resulte materialmente posible; establecer medidas para garantizar el ingreso y salida segura del plantel; preservar elementos de prueba; solicitar la intervención de las autoridades de seguridad pública; canalizar a la persona receptora a servicios médicos, psicológicos o jurídicos; y las demás necesarias para salvaguardar su integridad. Las medidas de protección no prejuzgarán sobre la responsabilidad de la persona señalada como probable generadora de violencia.

Artículo 72 BIS 3. Cuando la persona señalada como probable generadora de violencia sea un estudiante, las medidas y procedimientos aplicables deberán respetar su edad, desarrollo evolutivo, interés superior de la niñez y adolescencia, derechos a la educación, proporcionalidad y debido proceso. Lo anterior no impedirá la adopción inmediata de medidas destinadas a proteger la integridad del integrante del personal escolar receptor de violencia.

Artículo 72 BIS 4. Cuando la violencia sea ejercida por la madre, padre, tutor, familiar o tercero relacionado con un estudiante, la autoridad escolar adoptará las medidas que se encuentren dentro de sus atribuciones para evitar la continuación o reiteración de los actos y dará vista a la autoridad competente cuando corresponda.

Artículo 72 BIS 5. Cuando la persona señalada como probable generadora sea el Director o una autoridad encargada de recibir, investigar o resolver la denuncia, la persona receptora podrá acudir directamente ante la autoridad educativa inmediata superior o ante la Secretaría. La persona señalada deberá abstenerse de intervenir en la investigación, determinación de medidas de protección y resolución del procedimiento.

Artículo 72 BIS 6. Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos para prevenir, recibir, atender y dar seguimiento a actos de violencia escolar cometidos contra docentes, directivos, personal administrativo, subalterno, de apoyo y demás personas que presten sus servicios dentro de la institución. Estos mecanismos deberán garantizar, como mínimo, la recepción de denuncias, medidas de protección, confidencialidad, prohibición de represalias y debido proceso. Lo dispuesto en este artículo se aplicará con respeto al régimen jurídico y, en su caso, a la autonomía de las instituciones de educación superior.

Artículo 72 BIS 7. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos iniciados con motivo de una denuncia contra integrantes del personal escolar deberán señalar de manera expresa si existen o no elementos suficientes para determinar responsabilidad. Cuando no existan elementos suficientes, la autoridad deberá hacerlo constar expresamente y abstenerse de atribuir responsabilidad a la persona denunciada por el solo hecho de haberse iniciado el procedimiento. Lo anterior no impedirá la conservación de los registros que legalmente correspondan ni el ejercicio de las acciones que procedan conforme a otras disposiciones aplicables.

Artículo 72 BIS 8. Cuando durante la sustanciación del procedimiento se adviertan hechos que pudieran constituir infracciones administrativas, conductas ilícitas o responsabilidades reguladas por otras disposiciones legales, la autoridad escolar o la Secretaría dará vista a la autoridad competente, sin que corresponda a las autoridades educativas prejuzgar sobre su existencia o responsabilidad.

Artículo 76. El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso y violencia entre escolares será establecido por la Secretaría en el Reglamento de Disciplina Escolar debiendo en todos los casos, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

El Reglamento establecerá asimismo el procedimiento aplicable cuando la persona receptora de violencia sea integrante del personal escolar, incluyendo los mecanismos para solicitar, determinar, ejecutar y dar medidas de protección previstas en esta Ley.

Artículo 77. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere como infracciones a esta Ley.

La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

Cuando la denuncia se relacione con violencia ejercida contra un integrante del personal escolar, la Secretaría deberá determinar si existe una situación de riesgo que requiera medidas de protección y, en su caso, disponer o gestionar los que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

Desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, la Secretaría deberá dar seguimiento a las actuaciones necesarias para procurar la atención oportuna y la protección de estudiantes e integrantes del personal escolar involucrados. Cuando alguna actuación corresponda a una autoridad distinta, deberá realizar la canalización respectiva y mantener el seguimiento del asunto hasta su conclusión, sin invadir las atribuciones que correspondan a dicha autoridad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
01 OCT 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
11:38 hrs

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ